

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la excepción previa formulada por la pasiva dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta para ello, los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el demandado propuso la excepción previa denominada "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.", fundamentada, en síntesis, que en el presente caso, la parte ejecutante presenta proceso ejecutivo en contra del señor William Sepúlveda Blanco con el fin de reclamar dineros por concepto de cuota alimentaria los cuales fueron fijados de manera provisional y no definitivas, por lo que manifestó el extremo pasivo que el proceso el cual debió iniciarse era un proceso verbal de fijación de cuota alimentaria.

Dentro del término de traslado, la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, las excepciones se erigen como mecanismo de defensa cuya finalidad es atacar el procedimiento y así precaver futuras nulidades en el curso del proceso; así entonces, no se encaminan en contra de las pretensiones, sino que su propósito es asegurar un juicio ausente de causas que puedan invalidar lo actuados ó ponerle fin si no son corregibles o no permiten saneamiento.

El artículo 100 del C. General del P., señala de manera taxativa las excepciones que de la naturaleza sub examine se encuentran autorizadas en los numerales 1 al 11, entre los cuales en el numeral 7° se encuentra la denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”, y se configura por la no direccionalidad del procedimiento el cual se le debía dar, para llegar a las decisiones de fondo teniendo en cuenta el tipo de trámite.

En el presente caso, al establecer el sustento de la acción incoada y confrontarla con los supuestos de hecho en que se funda la excepción propuesta, encuentra el despacho que la misma no debe tener la acogida esperada, toda vez que efectuada la revisión del libelo introductorio se desprende que si bien a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva de alimentos no se ha establecido una cuota alimentaria definitiva, lo cierto es que revisado el expediente digital del proceso de la referencia se advierte acta de conciliación fracasada de regulación de cuota alimentaria de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la comisaria de familia de San Alberto Cesar, en la cual se fijó como alimentos provisionales en favor del menor William Sepúlveda Blanco y a cargo del señor William Sepúlveda Rodríguez una cuota por valor de \$200.000 M/Cte, mensuales pagaderos los 5 primeros días de cada mes a partir de mayo del año 2021, y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho documento comporta la calidad de título ejecutivo en tanto contiene una obligación clara expresa y exigible, que viabiliza el ejercicio de la acción ejecutiva invocada pese a que se encuentre pendiente la fijación de la cuota alimentaria definitiva por parte de la autoridad correspondiente previo los tramites del proceso verbal de fijación de cuota alimentaria al que hace mención el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR no probada la excepción previa denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, formulada por la parte demandada.

CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 M/Cte, por secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Gil Moreno', written in a cursive style.

LIZETH GIL MORENO
Juez